

Expediente No. 807/2014-D1

GUADALAJARA, JALISCO; MARZO PRIMERO DE
DOS MIL DIECISÉIS.-----

VISTOS los autos para resolver LAUDO del juicio que promueve la **C. ******* **contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

RESULTANDO:

I.- Con fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, mediante escrito dirigido a este Tribunal la actora del juicio por su propio derecho presentó demanda laboral en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, demandando como acción principal la REINTALACION en el puesto de COORDINADOR adscrito a la Dirección de Planeación y Recursos Humanos, en los términos y condiciones en que se venía desempeñando y el pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.-

II.- Con fecha cuatro de julio de dos mil catorce, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, admitiéndose la demanda y se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de *conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas*, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, compareciendo la demandada a contestar el escrito inicial de demanda mediante

escrito que presentó el día veinticuatro de febrero de dos mil catorce.-----

III.- Con fecha diecisiete de abril de dos mil catorce, se agotaron las diversas etapas previstas por el numeral antes invocado, resolviendo en la misma audiencia sobre la admisión o rechazo de pruebas, lo cual, una vez desahogadas en su totalidad, previa certificación levantada por el Secretario General de éste Tribunal, con fecha veintiséis de junio de dos mil quince, ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo que en derecho corresponda (foja 82 de autos) lo que hoy se hace bajo el siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de la parte actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con la actora y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados especiales en términos de la carta poder exhibida y en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal de la materia. La demandada secretaria de Educación Jalisco, compareció a juicio a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas lo que acredito con la copia certificada de

la escritura pública exhibida, que acompaña a su escrito de contestación de la demanda que obra a foja (20-33 de autos), y a los autorizados en términos de lo establecido por los numerales 121 al 123 de la Ley del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio de la presente contienda laboral se advierte que la parte actora, funda su acción en los HECHOS siguientes:- -----

1.- Con fecha 16 dieciséis de Septiembre del 2013, ingrese a laboral a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, con nombramiento de COORDINADOR, En la Dirección de Planeación de Recursos Humanos Desarrollando mi trabajo de manera eficiente y responsable.

2.- Con fecha 16 de Septiembre de 2013, se me entrego documento signado por la MAESTRA VANESSA ISABEL RIVAS DIAZ DE SANDI, en el cual se establecía que la actora tenía propuesta de trabajo en calidad de Provisional interino, con la clave de CT CENTRO DE TRABAJO I4ADGI 1 17Y en la plaza de Confianza Nivel 15, con Clave de Cobro 070415 CF15006 00.0 000052, con efectos a partir del 16 de Septiembre de 2013 hasta el 31 de Diciembre de 2013, así mismo indicándome la firmante del oficio de manera verbal, que la suscrita iba a estar asignada a la Unidad de Mediación, Dependiente del Despacho del Secretario de Educación Jalisco, por lo que la actora me presente en dicha oficina y en la cual se encontraba, la C. ******, quien manifestó ser la Directora de Unidad de Mediación, quien me dio un grato recibimiento, así mismo, haciéndome saber cuáles iban a ser mis funciones dentro de la dependencia, indicándome en ese momento que la suscrita tenía que realizar la siguientes funciones: contestar llamadas, contestar correos electrónicos, atención a usuarios que se presentaban en la oficina, levantar actas de quejas que se realizaban por acoso y violencia escolar, dar seguimientos a los casos que llegan por parte de Línea Suma Paz que se maneja a través de la red, como era realizar mediaciones con las personas en, conflicto, dichas mediaciones podrían realizarse en la propia dependencia o acudir a las escuelas de todo el estado, siendo estas de nivel preescolar, primaria y secundaria, ya fueran carácter públicas o particulares, suscribir convenios, integrar expedientes, capturar la base de datos para posteriormente hacer los indicadores correspondientes para realizar los informes mensuales.

Por lo que la suscrita comencé a realizar las actividades encomendadas por quien se dijo mi superior, aclarando que todas mis actividades las realice con eficacia, eficiencia, respeto y responsabilidad, y por lo cual la suscrita no tuve algún tipo de llamado de atención, queja o sanción en la realización de mis actividades. Por el contrario obtuve reconocimiento de manera verbal de todos y cada

uno de los usuarios que acudían a la Unidad de Mediación, así como de Maestros y Directores de los Planteles en conflicto por la hermosa labor que la suscrita realizaba.

Posteriormente con fecha 17 de Diciembre de 2013, aproximadamente a las 13:00 horas recibí una llamada por parte del Despacho del Secretario en donde se me indicaba que acudiera a su oficina, lo cual en ese momento, fui de manera inmediata con el Titular de la Dependencia, a lo cual, el Titular me indico que dado a la excelente realización de mis funciones y actividades se me iba a otorgar un nuevo nombramiento y que este seria de manera definitiva, que iba a salir de vacaciones de Diciembre, pero que al regresar de las mismas, mi trabajo seria el mismo, que no me preocupara por el nombramiento y que este nombramiento definitivo me lo haría llegar con la Directora de mi área de trabajo la C. *****, por lo que la que suscribe, salí de la oficina feliz y contenta, ante tan buena noticia.

3.- Con fecha 07 de Enero de 2014, estando la suscrita en mi área de trabajo y realizando las funciones indicadas, me percate que la Lic. ***** mando llamar a mi compañera ***** y comencé a escuchar cómo le gritaba e insultaba diciéndole improperios, al poco tiempo salió mi compañera del privado de la Lic. ***** llorando y le pregunte que que pasaba, ella solo me comento que la había insultado, estábamos platicando de todo lo que le había dicho y escuche que la Lic. ***** me gritaba "***** PASA A MI OFICINA" por lo que acudí a su privado y comenzó a gritarme e insultarme diciendo que ya sabía porque me habían dado el nombramiento indefinido, que era porque andaba de PUTA CON EL SECRETARIO y que por eso me lo habían dado, pero que ella se iba a encargar de CHINGARME, que ella tenía mucho PODER Y CONOCIDOS y que iba a ser su palabra contra la mía, que al cabo yo tenía necesidad de trabajar ya que sabe que tengo familia y que por eso no me convenía abrir la boca, por lo que solo le conteste que efectivamente tenía la necesidad de trabajar y que por eso estaba haciendo lo mejor posible mi trabajo, por lo que salí llorando del privado de la Lic. *****.

Por lo que después de un rato y al poder expresar lo que sentía en ese momento, le comente llorando a mi compañera ***** que me había insultado muy feo, posterior a ese hecho cada quien tomo su lugar de trabajo y sigue laborando.

Los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y parte de Junio fueron meses de mucha presión psicológica, ya que la C. *****, todos los días nos ofendía de una u otra manera, llegando esto a ser parte de lo que se conoce como MOVING, algo sumamente contradictorio al programa que se maneja en la Dirección, asuma por la paz", puesto que la suscrita en varias ocasiones tuve que acudir a la Cruz Verde porque traía dolores bastante fuertes de espalda y cuello, además de no poder respirar, diciéndome el medico que me atendió por última vez, que el nivel de stress era demasiado, que tenía que relajarme o me iba afectar en otros niveles, pero quiero resaltar que mi estrés no era por motivo de mi trabajo, ya que me éste me ocasiona muchas satisfacciones sin embargo la problemática con mi Directora es lo que me tiene así.

4.- Con Fecha 19 de Junio de 2014, aproximadamente las 16:20 nos encontrábamos las únicas dos mediadoras que están asignadas a la Unidad de Mediación de la Secretaria de Educación Jalisco, que es mi compañera ***** y la que suscribe, integrando expedientes que se llevan en la dicha oficina cuando llego la C. ***** y nos pidió unos informes, lo cual le indico mi compañera ***** que ya estaban listos, que solo faltaban entregar cinco expediente de mayo, sin embargo no le pareció lo anterior y comenzó a gritar "NO SE VAN A IR DE AQUÍ HASTA QUE TERMINEN, ASÍ SE TENGAN QUE QUEDAR A DORMIR AQUÍ, NO SE LES OLVIDE QUE TIENEN NOMBREMIENTO DE CONFIANZA Y NO TIENEN HORARIO ADEMÁS QUE SON ORDENES DEL SECRETARIO Y SI NO LES GUSTA COMO VAN, Y TRONO LOS DEDOS" CONTESTÁNDOLE MI COMPAÑERA, LO QUE USTED ME ESTA PIDIENDO EN ESTOS MOMENTOS ES HUMANAMENTE IMPOSIBLE, YA QUE SOLO DOS PERSONAS EN ESTA DIRECCIÓN REALIZAMOS EL TRABAJO DE TODO EL ESTADO Y SIN TONER ES IMPOSIBLE AVANZAR MAS" por lo que intervine la suscrita diciéndole "RELÁJESE POQUITO" acto continuo ella contesto PUES AGARREN SUS COSAS Y COMO VAN por lo que le contestamos. " NO SE PREOCUPE LICENCIADA SI MI TRABAJO NO ES SUFICIENTE PARA USTED, ESTA , VAMOS A TOMAR NUESTRAS COSAS PERSONALES ÚNICAMENTE, Y HABLAR A RECURSOS MATERIALES PARA LA ENTREGA DE LA COMPUTADORA, EL TELÉFONO Y MOVILIARIO QUE ESTA BAJO MI RESGUARDO" a lo cual nos manifestó que NO y ya váyanse de aquí, acto continuo, tomamos nuestras pertenencias personales y salimos de la oficina mi compañera y yo, manifestando en estos momentos que todo el mobiliario que se encuentra bajo mi resguardo oficial, esta ahora en resguardo provisional, hasta en tanto no se resuelva el presente juicio laboral y que se condene a la demandada al pago de salario caídos y vencidos con todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en el mismo, ya que de todo el escrito de demanda, se desprende que la actora fui despedida injustificadamente de mi trabajo, ya que como es bien sabido de acuerdo a lo que establece la ley de la materia, se considera DESPIDO INJUSTIFICADO, el hecho de que no medie procedimiento administrativo que especifique las causas, motivo o razón en que incurre algún servidor público, por lo que el caso que la ahora actora fui violentada de mis derecho laborales, ya que nunca se me notifico de algún tipo de procedimiento por haber incurrido en alguna falta o causal establecida en la ley de la materia.

Cabe hacer mención que la ahora actora, haciendo valer mis derechos consagrados en nuestra Carta Magna, me presento a Este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco a presentar demanda laboral por el DESPIDO INJUSTIFICADO DEL CUAL FUI OBJETO, además de reservarme mis derechos a presentar demandas para señalar los abusos de los cuales fui objeto por la antes mencionada en líneas anteriores, ya que dicha Ciudadana, actúa como una persona no estable mentalmente para poder tener personal a su cargo, por lo que en el momento procesal oportuno ofreceré las pruebas periciales para demostrar mi dicho.

De lo anteriormente expuesto se desprende que fui despedido de manera injustificada de mis funciones como COORDINADOR, adscrito a

la Dirección de Planeación de Recursos Humanos, de la Secretaría de Educación Jalisco, del Gobierno del Estado de Jalisco sin que mediara motivo o causa justificada, además que la dependencia demandada no llevo a cabo el procedimiento que exige los artículos 22, 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, cuando se aplica el cese a algún servidor público, por lo que ese solo hecho de mi separación **DEBE CONSIDERARSE TOTALMENTE INJUSTIFICADO.**

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la parte actora ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:- -----

PRUEBAS DE LA ACTORA

DOCUMENTAL consistente en el comprobante de pago de nomina de la actora.

TESTIMONIAL a cargo de ***** , *****.

CONFESIONAL, a cargo de ***** , en su carácter de directora de la unidad de mediación.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

PRESUNCIONAL

IV.- La entidad demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO**; compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, dentro del término concedido para tal efecto, fundando sus excepciones y defensas bajo los siguientes argumentos:-

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- Lo narrado por la parte actora en lo que resulta ser el punto 1, de los hechos de su demanda inicial, es cierto, con la clave presupuestal 07041 5CF1 500600.0000052, omitiendo señalar la actora que dicho nombramiento concluyó el día 30 de junio de 2014.

2.- En relación a lo expresado en este punto y de manera particular en relación al primer y segundo párrafo de este punto se manifiesta que es cierto en parte, en virtud de que la actora omite señalar que si bien es cierto ingreso a laborar con mi representada el 16 de septiembre de 2013, mediante un interinato, también lo es que con fecha 1 de enero de 2014, se le otorgo otro interinato con fecha de vencimiento 30 de junio de 2014, y en relación al tercer párrafo de este punto de hechos se manifiesta que NO ES CIERTO, ya que jamás se le dijo a la actora que se le otorgaría un nuevo nombramiento de manera definitiva, ya que mi representada no está obligada a prorrogar dicho interinato concluido, así mismo tampoco es cierto lo señalado en el tercer párrafo de este punto de hechos.

3.- Respecto a lo expresado por la actora en los párrafos primero, segundo y tercero se manifiesta que NO ES CIERTO, la forma en que los relata, dado que no es la forma como se trabaja con mi representada y además cabe señalar que son simples apreciaciones de carácter subjetivo que en todo caso corresponderá a ella misma el acreditarlas.

4.- Lo que señala la actora del juicio en el punto marcado con el número 4 del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, en cuanto al primero, segundo y tercer párrafo que es de igual manera falso y no corresponde a la realidad, toda vez que la verdad de los hechos es que a la actora jamás se le ha despedido ni en forma justificada o injustificada expresando que son simples manifestaciones de carácter subjetivo sin sustento legal alguno, lo expresado por la demandante dado que la verdad de los hechos es que la segunda quincena del mes de junio de 2014, la laboró normalmente, tan es así y como muestra de ello, se recoge la confesión expresa de la actora en lo que refiere en el inciso 1) de sus conceptos de su demanda inicial en el cual reclama el pago DE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE JUNIO, demostrándose con ello que dicha actora efectivamente dicha quincena y consecuentemente merece legalmente su pago ya devengado.

Y en relación a las demás manifestaciones que vierte la actora en los párrafos de este puntos de hechos se manifiesta que no son ciertas, siendo simples apreciaciones de carácter subjetivo y en todo caso corresponderá a la actora el acreditarlas, mismas que serán insuficientes, dado que la actora desempeñaba un interinato de carácter temporal que concluyó el 30 de junio de 2014, fecha en la cual se dio por terminada la relación laboral entre la actora y mi representada como se acreditará oportunamente.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que jamás ha existido despido alguno, ni en forma justificada o injustificada, ya que la verdad es que la actora tenía un interinato provisional, temporal que feneció el 30 de junio de 2014 y consecuentemente mi representada no tiene obligación alguna de prorrogar dicho interinato ya que el último contrato es el que rige la relación laboral.....

De igual manera, se manifiesta que se niegan en su totalidad los hechos expresados por la parte demandante por la forma y términos en que se encuentran planteados, en consecuencia se

objetan de falsos, ya que la única realidad de los hechos es que estamos ante la presencia de un interinato temporal que desempeño la actora y que concluyó el 30 de junio de 2014, tal como se ha reiterado en el transcurso de la presente contestación de demanda, por lo que al concluir el mismo con ello termina la relación laboral que unía a la demandante con mi representada.

Así mismo y en obvio de repeticiones innecesarias solicito se me tenga por reproducidas las excepciones y defensas hechas valer en la presente contestación en el capítulo de excepciones, como si a la letra se insertasen en el presente capítulo de la verdad de los hechos.

Para acreditar sus excepciones y defensas la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO**; ofreció y se le admitieron los siguientes elementos de prueba y convicción:-----

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- 1.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- Consiste en el pliego de posiciones que in de absolver en forma personal y directa y bajo protesta de decir verdad y no por conducto de apoderado alguno la C. *****.
- 2.- DOCUMENTAL- Consistente en una copia debidamente certificada por la MTRA. *****, Directora General de Personal de la Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco de fecha 12 de septiembre de 2014 y referente al Formato Único de Movimientos de personal en el cual se desprende la Alta Provisional de nuevo ingreso a partir del periodo comprendido del 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2014, así como la clave presupuestal número 07041 5CF1 500600.0000052.
- 3.- DOCUMENTAL.- Consistente en un legajo de 16 fojas útiles debidamente certificadas por el MTRO. *****, Director General Jurídico de la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, de fecha 17 de septiembre de 2014.
- 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- 5.- PRESUNCIONA .

V.- Planteado así el asunto, se procede al estudio de las *EXCEPCIONES* opuesta por la parte demandada, en los términos siguientes:-----

EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN Y LEGITIMACIÓN,
La cual se traduce en el sentido del que el actor carece de acción y derecho que tiene en el juicio para reclamar el pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda.- Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.-----

EXCEPCION DE PRESTACIONES EXTRALEGALES,

Señalando que las reclamadas en los incisos e), f), g), h) y j) son extralegales.- Excepción que esta Autoridad considera que se estudiara de manera pormenorizada al resolver sobre cada una de las que la parte actora reclama en este juicio.-----

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO,

Señalando que a la actora en ningún momento se le despidió ya que el interinato otorgado concluyó el 30 de junio de 2014.- Excepción que en este momento resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.-----

VI.- La litis en el presente juicio consiste en dilucidar lo expresado por las partes, pues la actora señala que fue despedida el día diecinueve de junio de dos mil catorce, como a las 16:20 en la unidad de mediación de la demandada, cuando la C. *****le manifestó "PUES AGARREN SUS COSAS Y COMO VAN" agregando "NO y ya váyanse de aquí"; o bien como lo asevera la patronal, es falso la realidad de los hechos, es que a la actora la segunda quincena del mes de junio de 2014 la laboro y que reclama su pago de esa quincena ya que la verdad es que la actora tenía un interinato provisional temporal que feneció el 30 de junio de 2014.-----

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que la relación entre las partes, se dio mediante un nombramiento temporal interino y que dicha relación concluyó en virtud de que feneció su vigencia del mismo, una vez demostrado lo anterior y dado que la accionante precisa haber sido despedida el dieciséis de junio de dos mil catorce, y la

demandada señala que la vigencia de contrato por tiempo determinado feneció el treinta de ese mes y año. Lo anterior, tiene sustento en razón de que la actora ejercita como acción principal la REINSTALACIÓN y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que feneció la vigencia del último nombramiento de interinato expedido a la actora.-----

Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas:-----

Se tiene la **CONFESIONAL 1 uno** admitida a la demandada a cargo de la actora *********, la cual fue desahogada el día diez de junio de dos mil quince, fojas (75-76) de autos, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, la cual no le otorga beneficio a la patronal, pues el absolvente no reconoció la existencia del nombramiento de interinato por tiempo determinado ni que el mismo término el treinta de junio de dos mil catorce.-----

DOCUMENTAL.- número **2**, consistente en un nombramiento en copias certificada por la directora general de personal de la demandada. Con una vigencia del primero de enero al treinta de junio de dos mil catorce, el cual no fue objetado por la actora de este juicio misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, con el cual se acredita que dicho movimiento de personal era por tiempo determinado con fecha de término en la que señaló la demandada.-----

Asimismo se analizan también las pruebas aportadas por la parte actora, siendo las siguientes:-----

CONFESIONALES admitidas a la actora a cargo de a cargo de ***** de la cual a la absolvente se le tuvo por confesa en virtud de su inasistencia en la actuación de fecha veintiséis de junio de dos mil quince ya que la demandada no justifico la inasistencia de la misma no obstante de haber solicitado termino para así hacerlo, mismas que analizada conforme lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, merece valor probatorio, sin embargo no le rinde beneficio a la actora para acreditar que la relación que la unía con la entidad demandada fue de otro tipo que por tiempo determinado ni que haya sido despedida de forma injustificada ya que dicha prueba se encuentra en contradicción con la ofrecida por la demandada en especial por la documental consistente en el movimiento de personal el cual ya ha sido calificado como prueba plena lo anterior de acuerdo a los siguientes criterios:

Séptima Época
Registro: 243210
Instancia: Cuarta Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 127-132, Quinta Parte
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 16

Genealogía:

Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 55, página 46.
Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 41, página 42.

CONFESION FICTA, INEFICACIA DE LA, CONTRADICHA POR OTRA PRUEBA.

Si un patrón es declarado confeso en forma ficta, en el sentido de que despidió injustificadamente a un trabajador, pero esta confesión está contradicha con otra prueba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 760, fracción VI, inciso d), de la Ley Federal del Trabajo vigente, la aludida confesión ficta carece de valor probatorio.

Amparo directo 1762/79. Gregorio Montaña Sánchez. 30 de julio de 1979. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Salvador Tejeda Cerda.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volúmen 55, página 15. Amparo directo 4080/73. Doble Ancho, S.A. 6 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo

Nota: En el Volumen 55, página 15, la tesis aparece bajo el rubro "CONFESION FICTA, INEFICACIA DE LA."

Séptima Época

Registro: 254679

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 76, Sexta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 27

Genealogía:

Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 354.

CONFESIONAL FICTA EN MATERIA LABORAL. CUANDO NO SE HACE PRUEBA PLENA.

Es verídico que la confesional ficta en materia laboral, hace prueba plena cuando no está desvirtuada ni contradicha con otra fehaciente; sin embargo, cuando existe confesional ficta por el trabajador respecto al monto del salario que percibía, y el patrón lleva a juicio las nóminas o recibos de los que se desprende que no se le cubría la cantidad por la que fue declarado confeso el trabajador, estas documentales son suficientes para contradecir la confesional ficta del trabajador y por ende no hace prueba plena esta última.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 584/74. Antonio Rodríguez Mondragón. 10 de abril de 1975. La publicación no menciona el sentido de la votación del asunto. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra.

Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "CONFESIONAL FICTA. CUANDO NO HACE PRUEBA PLENA."

DOCUMENTALES.- admitidas a la parte actora, de las cuales una vez que son analizadas conforme lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, merece valor probatorio, sin embargo no le rinde beneficio a la actora para acreditar que la relación que la unía con la entidad demandada fue de otro tipo que por tiempo determinado ni que haya sido despedida de forma injustificada.-----

TESTIMONIAL.- Que le fue admitida a la parte actora de la que se le tuvo por perdido su derecho a su desahogo, visible a foja 70 de autos el nueve de junio de dos mil quince por lo cual no le rinde beneficio a la oferente su declaración.-----

Además con las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que ofrecieron ambas partes, se estima que únicamente se evidencia que el último nombramiento que le fue expedido a la actora tenía vencimiento al treinta y de junio de dos mil catorce, situación que fue comprobada por la entidad demandada con el nombramiento exhibido y robustecido al no haber sido objetado por la actora del juicio por lo cual sólo se reitera que su nombramiento de carácter interino fue por TIEMPO DETERMINADO, con fecha de terminación al treinta uno de junio de dos mil catorce.-----

Así las cosas los que hoy resolvemos estimamos que ha quedado debidamente acreditado que la actora se venía desempeñando a través de un nombramiento interino por tiempo determinado, como COORDINADOR, a la que evidentemente se le atribuyó el carácter de trabajadora por tiempo determinado interino y una vez que concluyó la última designación se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16, fracciones IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, **además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por la servidora público**

actora pues lo suscribió a sabiendas de su carácter temporal, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia lo anterior se ve reforzado con la manifestación de la actora ya que en la narración de hechos en el punto dos acepta que fue contratada con calidad provisional interino con fecha 16 de septiembre del 2013.-----

No pasa inadvertido por este Tribunal que en autos se encuentra controvertido el hecho de que la actora señala que fue despedida el dieciséis de junio de dos mil catorce mientras que la demandada señalo que siguió prestando sus servicios hasta el término del nombramiento y que tal como lo señala la actora se le adeuda la segunda quincena del mes de junio del 2014.-----

La controversia con respecto de este punto del presente juicio con relación a que si la actora fue despedida el 16 de junio del 2014 o que si la misma continuo laborando hasta el término de su nombramiento como lo afirma la demandada consiste en dilucidar lo expresado por las partes, pues la actora señala que fue despedida el día dieciseises de enero de 2014 mientras que en el inciso i) de prestaciones reclama el pago de la segunda quincena del mes de junio lo que denota que tal y como lo asevera la demandada la actora laboró hasta el término de su contrato y de la que reconoció adeudar la quincena correspondiente a la segunda quincena del mes de junio de dos mil catorce.-----

Además de lo anterior, la acción de Reinstalación que ejercita la actora resulta del todo improcedente ya que es de explorado derecho que la acción de ser Reinstalado se materializa cuando el actor es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la especie la acción de reinstalación que reclama la accionante por haber sido despedida injustificadamente del puesto de "COORDINADOR" resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma toda vez que, la servidora pública actora jamás fue separada de su cargo, sino que como lo refiere la demandada venció el término establecido en su nombramiento interino que era el que regía la relación laboral. Cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro:-----

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

En consecuencia de lo anterior, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE** a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, de **REINSTALAR** a la actora *****, y del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, así como de aguinaldos vacaciones, prima vacacional y aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, pago de fondo de pensiones, desde el dieciséis de junio de dos mil catorce, fecha en que la actora se dice despedida y hasta que se cumplimente este laudo al ser éstas prestaciones accesorias derivadas de la continuidad de la relación laboral y de la acción principal que es la Reinstalación, por lo cual corren su misma suerte.-----

VII.- Bajo el inciso b) de la demanda, la parte actora reclama el pago de aguinaldo el presente año (2014) y desde que fui despedida y durante el tiempo que dure el presente juicio, la demandada argumentó, *es improcedente en virtud de que dicha prestación es exigible hasta el 20 de diciembre de cada año en consecuencia no es exigibles*, de lo cual por lo que ve al periodo de la fecha en que se acredito la terminación de la relación laboral a la fecha en sea reinstalada ya se ha resuelto que es improcedente la acción de reinstalación por lo cual el pago de aguinaldo de ese periodo resulta improcedente y por lo que ve del primero de enero al treinta de junio de dos mil catorce de la que si bien es cierto dicha prestación se paga en diciembre de cada año también lo es que cuando se realiza la prestación del servicio a quien labore una parte proporcional del año se le debe de pagar en la misma proporción al tiempo laborado y en consecuencia que la entidad demandada no controvierte el hecho de que adeuda el aguinaldo del periodo del primero de enero al treinta de junio de dos mil catorce y de la misma manera de las pruebas que ofreció y se desahogaron no acredita el pago de dicha prestación. Motivo por el cual no queda otro camino más que absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, a pagar a favor de la actora aguinaldo, del primero de julio y los sucesivos en virtud de que fue absuelta a reinstalar a la actora y acredito la fecha de terminación de la relación laboral, por lo que ve a lo del primero de enero al treinta de junio de dos mil catorce, la entidad demandada no acredito haber pagado aguinaldo por ese periodo. Motivo por el cual no queda otro camino más que condenar y se **CONDENA** a la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, a pagar a favor de la actora aguinaldo, del primero de enero al treinta de junio de dos mil catorce, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 54 y 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación al artículo 804 de

la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley de la Materia.-----

VIII.- Tenemos también que la actora reclama bajo los incisos E) y J) de la su demanda “el pago un quinquenio por haber laborado más de cinco años, y el pago del bono del servidor público está por el tiempo laborado y las que se sigan generando”. A lo que la demandada argumento que estas no fueron pactadas con la actora, además de no ser una prestación contemplada por la ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios. Ante dicho reclamo, los que resolvemos estimamos que dicha prestación es EXTRALEGAL, por ende, le corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

No. Registro: 186,484

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.
Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.
Amparo directo 443/96. José Luis Míreles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.
Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.
Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.
Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En esa tesitura, del caudal probatorio que ofreció la actora, se aprecia que la prueba confesional a cargo de la C. *****, así como las copias simples de las nóminas, resulta insuficiente para acreditar tanto la existencia de dichas prestaciones, como los términos en que fueron pactadas, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley, y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, sin que las demás probanzas que le fueron admitidas a la actora le otorguen algún beneficio para tal efecto, en virtud de que a quien compareció a absolver posiciones no se le formularon posiciones para acreditar dicha prestación y de la nomina que exhibió no se desprende dicho concepto, por ende, la recurrente no acredita la carga procesal que le fue impuesta en este apartado; como consecuencia resulta procedente absolver y **se absuelve a la entidad demandada**, de realizar pago alguno a favor de la actora por concepto del quinquenios y el pago del bono del servidor público que reclama, por los motivos y razones antes expuestos.-----

IX.- Tenemos también que la actora reclama bajo los incisos F), G), H) y K) de la su demanda “ayuda de despensa, ayuda de transporte y horas extras por dos horas extras diarias y pago de fondo de pensiones” Ante dichas

manifestaciones este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que la actora en su demanda omite precisar por lo que ve a la ayuda de despensa, ayuda al transporte y pago de fondo de pensiones a qué periodo corresponde su reclamo y en qué periodo se le cubriría, y por lo que ve a las horas extras no precisa que días de cada mes reclama el tiempo extraordinario que señala, originado con ello la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su estudio, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

Octava Época

Registro: 213011

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 75, Marzo de 1994

Materia(s): Laboral

Tesis: III.T. J/44

Página: 51

TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISION HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.

Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuántas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 642/87. Ferrocarriles del Pacífico, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Hugo Gómez Avila.

Amparo directo 179/90. Moisés Valerio Torres. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 248/92. Andrés Hernández Toscano. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 573/92. Juan Ignacio Robles Pallares. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo directo 471/93. Nicolás Hernández Juárez. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

De ahí que, se estima que el demandante no indica de forma clara y precisa, por lo que ve a la ayuda de despensa, ayuda al transporte y pago de fondo de pensiones a qué periodo corresponde su reclamo y en qué periodo se le cubriría, y por lo que ve a las horas extras no precisa que días de cada mes reclama el tiempo extraordinario que señala, elementos indispensables para poder realizar el análisis de dicha prestación, lo que origina que con su ausencia impide a esta Autoridad emitir un pronunciamiento relativo a este reclamo, ya que se estaría dejando a la demandada en estado de indefensión, por ende, se estima procedente absolver y SE ABSUELVE A LA DEMANDADA, de cubrir al actor cantidad alguna ayuda de despensa, ayuda de transporte, horas extras por dos horas extras diarias y pago de fondo de pensiones, en base a las razones expuestas en este considerando.-----

X.- Bajo el inciso l) de la demanda, la parte actora reclama el pago de la segunda quincena del mes de junio por la cantidad de \$***** , la demandada argumentó, *la misma se encuentra a su disposición en el centro de trabajo donde prestos sus servicios aclarando que el salario era por \$******, de lo cual por lo que ve al hecho que la entidad demandada le adeuda la segunda quincena del mes de junio del 2014 no existe controversia siendo controvertida la cantidad que por quincena percibía la actora como sueldo y de las nóminas que en copias certificadas exhibió la propia demandada se desprende de la del periodo del 01 al15 de noviembre del 2013 que el último salario integrado es de \$***** . Motivo por el cual no queda otro camino más que **CONDENA** a la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, a pagar a favor de la actora la segunda quincena de junio del 2014 por la cantidad de \$***** .-----

Para efectos de llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones a las cuales ha sido condenada la parte demandada, se fija como **salario quincenal** la cantidad de \$***** (******* moneda nacional**), al haber sido el acreditado en autos en la nómina exhibida por la demdnada la entidad demandada de la del periodo del 01 al15 de noviembre del 2013; lo anterior en base a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia.- - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora ***** acreditó en parte su acción y la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, en parte justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, de **REINSTALAR** a la actora *****, así como de pagarle salarios vencidos e incrementos salariales, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, de pagar aguinaldo, del primero de julio del 2014 y sucesivos, vacaciones, aportaciones el hoy Instituto de Pensiones del Estado, quinquenio, ayuda de despensa, ayuda de transporte horas extras, del pago de bono del servidor público, y fondo de pensiones reclamados, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.-----

CUARTA.- Se **condena** a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, A pagar a la actora, aguinaldo proporcional del primero de enero al treinta de junio de dos mil catorce así como la segunda quincena de junio de dos mil catorce por la cantidad de \$***** conforme a los expresado en los Considerandos respectivos de este fallo.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.-----